

Xalapa, Veracruz, 26 de julio de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13:00 horas con 4 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifica el *quórum* legal y dé cuenta con el asunto a analizar y resolver en esta Sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe *quórum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 13 juicios ciudadanos, cuatro juicios electorales, dos juicios de inconformidad y 21 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisado en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mis compañeros magistrados y de una servidora.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, magistrada presidenta; señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 602, 603, 604, 605 y 606, todos de la presente anualidad, promovidos por Maribel Ramírez Topete por propio derecho y en calidad de diputada local integrante de la Legislatura del Congreso del estado de Veracruz, a fin de controvertir diversas sentencias emitidas el 11 de julio de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en múltiples juicios locales promovidos por la actora, en las que el citado Tribunal determinó su incompetencia para conocer los actos impugnados relativos a la omisión del órgano legislativo de analizar y dictaminar distintas iniciativas de reforma propuestas por la promovente.

Los respectivos proyectos se proponen declarar infundados los agravios de la actora, debido a que, como se explica en cada propuesta, se estima que fue correcta la determinación del Tribunal responsable de declararse incompetente para conocer las controversias que le fueron planteadas al estar sujetas al derecho parlamentario y escapar de la tutela de dicho órgano jurisdiccional.

Esto es, la y los ponentes acompañan la conclusión del Tribunal responsable, en el sentido de que no existe una vulneración a los derechos político-electorales de la promovente, pues las omisiones alegadas corresponden a la atribución discrecional del referido Congreso local.

Por último, en todos los juicios, la promovente presentó escrito por medio de los cuales pretende ampliar sus demandas, sin embargo, se propone declararlos improcedentes, debido a que fueron presentados fuera del plazo previsto para promoverlos contra la sentencia, materia

de impugnación. Por tanto, las ponencias proponen confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Compañeros magistrados: están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos del 602 al 606, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 602, 603 y 606, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 604 y 605, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia controvertida.

Segundo.- Se escinden las manifestaciones de la parte actora relacionadas con el cumplimiento del acuerdo plenario de medidas de protección y se reencauza al Tribunal Electoral de Veracruz para que se pronuncia conforme a derecho corresponde.

Tercero.- Se ordena dar vista al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:
Magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, en primer lugar, del juicio de la ciudadanía 608 de este año, es promovido por Manuel de Jesús Carpio Mayorga, quien controvierte la sentencia emitida el pasado 18 de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, donde, entre otras cuestiones, se ordenó nuestro escrutinio y cómputo de las casillas 49 Básica y 49 Extraordinaria 1, instaladas en el Municipio de Amatán, Chiapas, sentencia que se emitió en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía federal 588 de este año.

El actor señala que en su concepto resulta inconstitucional el artículo 106 de la Ley de Medios del estado de Chiapas, en el que se prevén las reglas que deberán observar el Tribunal local para la realización de cómputos, ya sean parciales o totales; asimismo, hace valer diversas inconsistencias que, en su perspectiva, pone en duda la certeza de los resultados en la elección del municipio de Amatán, Chiapas, así como el indebido cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía referido.

Finalmente, se duele de la determinación del Tribunal local en la que, pese haber ordenado la realización de un nuevo escrutinio y cómputo respecto a las dos casillas haya delegado dicha diligencia al consejo municipal de Amatán, Chiapas.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a la inconstitucionalidad del artículo 106 de la Ley de Medios local, así como los consistentes en que la autoridad responsable cumplió de manera indebida lo ordenado en el juicio de la ciudadanía 588.

Lo anterior, pues tal y como se expone en el proyecto el artículo controvertido deriva de una facultad del legislador local amparada por la Constitución Federal, máxime que el texto constitucional mandata el deber del legislador local de establecer los supuestos y reglas para la realización de los recuentos totales o parciales, más no supuestos específicos para cada uno de ellos, lo cual en la especie acontece.

Asimismo, por cuanto a hace a los agravios relacionados con el indebido cumplimiento por parte de la autoridad responsable, contrario a lo establecido por el actor, la ponencia estima que el Tribunal local sí se ajustó a los parámetros ordenados en el juicio de la ciudadanía 588 de este año.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes los planteamientos relacionados con las incidencias detectadas en los paquetes electorales, así como el día de la jornada electoral, pues esa fue una cuestión que previamente se analizó en el juicio de la ciudadanía 588, por lo que se considera, se actualiza la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada.

Finalmente, la ponencia propone declarar fundado el agravio consistente en que, de manera indebida, la autoridad responsable delegó la realización del recuento parcial al consejo municipal, lo anterior, pues la razón por la que la autoridad responsable ordenó el recuento de las casillas multicitadas obedece a una cuestión que el propio consejo municipal tuvo que observar, previo al cómputo municipal, de ahí que, hacer una cuestión atribuible a dicha autoridad administrativa, lo procede es que sea el Tribunal local quien realice el recuento y no así el órgano municipal.

En ese sentido, se propone modificar la sentencia impugnada, para el efecto de que sea el personal de Tribunal local quien dirija y practique la diligencia de recuento ordenado en su ejecutoria incidental.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 166 del presente año, promovido por José Luis Toledo Medina, a fin de impugnar la resolución del 28 de julio del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro de un procedimiento especial sancionador, dentro del cual se declaró existente la conducta consistente en la indebida entrega de dádivas y coacción al voto, atribuida al actor a en su calidad de otrora candidato a síndico municipal propietario del ayuntamiento de solidaridad en la referida entidad federativa, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada y, por ende, la amonestación pública que le fue impuesta, pues considera que las publicaciones denuncias no constituyen propaganda electoral y que se realizaron en ejercicio de su libertad de expresión.

Al respecto, se propone declarar infundados los planteamientos; en primer lugar, porque de acuerdo con los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral para el análisis de la entrega de dádivas, no resulta relevante definir si la entrega o promesa de dádivas se hace mediante propaganda electoral o no.

Por otra parte, se considera conforme a derecho lo decidido por el Tribunal responsable, pues en un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, se advierte acreditado, mediante diversas

fotografías, videos, así como notas periodísticas que el denunciado invitó a la ciudadanía a participar en un reto, el cual se realizó durante el periodo de campañas, con la finalidad de entregar 10 becas escolares, aunado a que existió una publicación en la que invitó a la ciudadanía a sumarse al último reto, consistente en salir a votar el día de la jornada electoral.

Por tanto, se considera evidente que el denunciado tuvo como fin último posicionarse frente al electorado mediante la oferta y entrega de becas, lo que actualizó la prohibición de entrega de dádivas, prevista en la legislación electoral local.

Finalmente, se considera que el actor del denunciado no puede estar amparado por el derecho de la libertad de expresión, pues se sobrepasó un límite constitucional y legalmente válido, como lo es el principio de equidad en la contienda al pretender obtener un beneficio indebido frente al resto de sus contendientes.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 170 de la presente anualidad, promovido por Adrián Pérez Rojas, ostentándose como ex regidor de obras públicas del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contra la dilación procesal y la omisión del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia local recaída en el expediente JDC-90/2021 y acumulados, relacionada con el pago de dietas por el cargo que ostentó el actor, así como por la violación a su derecho de petición.

La pretensión principal de la promovente consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que de manera inmediata y urgente dicte las acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia local.

Para el caso, la ponencia propone declarar infundado el planteamiento del actor respecto a la supuesta omisión, debido a que de las constancias que obran en autos se observa que el Tribunal local sí ha velado por el cumplimiento de su sentencia, aunado a que se advierte el pago correspondiente al mes de junio.

Además, se advierte que los oficios presentados por el actor en donde solicitó en diversas ocasiones el dictado de medidas a fin de hacer cumplir su sentencia fueron debidamente acordados por el Tribunal local, y a los mismos se les dio una respuesta.

Es por este y otros motivos que se explican ampliamente en el proyecto que se propone declarar infundado el agravio respecto a la omisión y/o dilación del Tribunal local de dictar medidas eficaces.

Enseguida doy cuenta con cuatro juicios de revisión constitucional electoral relacionados con las elecciones municipales celebradas en Yucatán, Tabasco Chiapas y Oaxaca.

En el juicio de revisión constitucional electoral 87 el Partido Morena controvierte la resolución de recursos de inconformidad local 19 del año en curso, que confirmó los resultados y entrega de constancia de mayoría de la elección de Telchac Puerto Yucatán, porque a su consideración el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa incurrió en indebida fundamentación y motivación al determinar que las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de la elección municipal que planteó en su demanda local, eran infundadas, por lo que pide a esta Sala Regional que revoque la sentencia y declare la nulidad de la elección que impugnó.

Al respecto, en el proyecto se desestima en primer lugar la causal de improcedencia por extemporaneidad de la demanda que planteó el partido tercero interesado, debido a que la suspensión de labores que acordó el Tribunal Electoral de Yucatán con motivo del huracán Beryl, no debe afectar el plazo para promover los medios de impugnación.

Luego, se expone que los agravios del partido actor son infundados e inoperantes, al tratarse de planteamientos novedosos y que no controvierten frontalmente las razones que expuso el Tribunal responsable en la sentencia local, de las que se desprende que sí realizó un ejercicio correcto de fundamentación y motivación de su determinación.

Lo anterior, debido a que, el Tribunal Electoral de Yucatán sí tomó en cuenta los planteamientos sobre nulidad de una casilla por supuesta indebida integración, acreditación de violencia sobre el electorado y

supuesta violación a la cadena de custodia por su entrega extemporánea, así como las solicitudes de nulidad de la elección municipal que se plantearon en la demanda primigenia y concluyó que el partido actor no logró demostrar sus afirmaciones, estudio que tampoco se logra desestimar ante esta Sala Regional.

En ese tenor, al ser infundados e inoperantes los agravios de la demanda federal, se propone confirmar la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

Por su parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 88 de este año, el Partido Verde Ecologista de México controvierte el acuerdo plenario de 5 de julio emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco, por medio del cual tuvo por no presentado su escrito de comparecencia como tercera interesada en el medio de impugnación promovido por el partido político Morena en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, de la elección presidencia y regidurías del municipio de Tacotalpa, de la referida entidad federativa.

La pretensión del partido actor es que se le reconozca la calidad de tercerista y, en consecuencia, se ordene al Tribunal local analizar sus manifestaciones porque en su decir, se violentó en su perjuicio el principio de certeza y se limitó su participación en coadyuvancia.

En el proyecto, se propone declarar infundados los planteamientos relacionados con que se debió tomar en cuenta como tercería interesante coadyuvante, toda vez que el Tribunal local actuó correctamente, pues el promovente incumplió con el requisito de ostentar un derecho incompatible del accionante de aquella instancia, pues lejos de manifestar una pretensión contraria, los argumentos que expuso abonan a las pretensiones de quien promovió el medio de impugnación. Esto es, se encaminaba a controvertir la validez de la elección municipal.

En tanto que, la figura de coadyuvancia está reservada únicamente a las candidaturas del partido político que las registro y no a los partidos políticos por medio de sus representantes, como en el caso acontece.

Por otra parte, se consideran inoperantes los planteamientos relacionados con el incorrecto asentamiento de la fecha de notificación, pues no le causa afectación alguna al promovente.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 92 de este año, el Partido de la Revolución Democrática controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó el acta de cómputo, la declaración de validez, así como la expedición y entrega de la constancia respectiva en favor de la planilla de candidaturas postuladas por la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas”, respecto a la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Ixhucatán, Chiapas.

La pretensión del partido actor consiste en revocar la sentencia y que se declare la nulidad de la elección municipal, al considerar que hubo vulneración a diversos principios y formula agravios para evidenciar la falta de exhaustividad, congruencia e indebida valoración probatoria del Tribunal, porque señala que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados en diversas casillas.

Sin embargo, la ponencia estima que los razonamientos y agravios que precisa el actor son argumentos novedosos que no fueron planteados previamente ante el Tribunal local y se consideran razones de hecho o de derecho distintos a los originalmente señalados; por lo tanto, se consideran agravios inoperantes y se propone de Pleno confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 107 del presente año, Fuerza por México Oaxaca y Morena controvierten la resolución de 11 de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, mediante la cual se confirmó la validez de la elección de concejalías del ayuntamiento de Huautla de Jiménez, así como la expedición de la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla postulada mediante candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La pretensión de los partidos actores consiste en revocar la resolución impugnada y, por ende, que se declare la inelegibilidad de la persona que resultó electa a la primera concejalía del referido ayuntamiento.

Al respecto, se propone declara inoperantes los agravios al no controvertir de manera frontal las consideraciones en las que se sustentó la decisión del Tribunal responsable, consistentes en que la persona que pretende reelegirse a una presidencia municipal no está obligada a separarse del cargo, pues ante esa instancia federal se formulan argumentos genéricos y novedosos, los cuales son ineficaces para revocar la determinación impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que ellos proyectos de resolución del juicio ciudadano 608, de los juicios electorales 166 y 170, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 87, 88, 92 y 107, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 608, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia controvertida en los términos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

En el juicio electoral 166, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 87 y 107, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por cuanto hace al juicio electoral 170, se resuelve:

Único.- Es infundado el agravio respectivo a la omisión planteada por la parte actora.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 88 y 92, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 582 del presente año promovido por el presidente municipal y el regidor de policía, ambos integrantes del municipio de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que entre otras cosas tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, así como la violencia política en razón de género, atribuida a los hoy actores en perjuicio de la regidora de Hacienda y Educación del referido ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundado el agravio hecho valer por la parte actora, pues en estima de la ponencia no se tiene por acreditada la violencia política en razón de género.

Esto, ya que de la valoración realizada a las constancias que integran el expediente, así como el contexto de la comunidad, si bien se comparten las consideraciones del Tribunal local de tener por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, misma que se propone dejar intocada, se estima que las expresiones y acciones denunciadas no se basaron en elementos de género, pues no se advierte que la indebida sustitución de las actoras locales y la omisión del pago de sus dietas haya sido por su condición de mujeres o con el objeto de menoscabar o anular su reconocimiento y/o ejercicio de los derechos político-electorales, ni que haya afecto desproporcionalmente a las mujeres.

Así, por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone revocar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal responsable para el efecto de dejar intocado todo lo relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo de las actoras locales y dejar sin efectos lo correspondiente a la acreditación de la violencia política en razón de género.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 593, también de este año promovido por María de Lourdes Heredia Ramos contra la omisión del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca de resolver el juicio de la ciudadanía local 109 del año en curso que promovió en dicha instancia.

En el proyecto, se propone declarar fundada la pretensión de la actora porque hasta la fecha en que se dicta esta ejecutoria, el Tribunal local, sin causa justificada no ha emitido la resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía local indicado.

Por ello, en el proyecto se propone ordenar al Tribunal responsable proceda a emitir la sentencia que, en derecho corresponde, en el juicio local referido en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, sin que sea necesario agotar el mismo y la notifique a la ahora actora.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 598 del año en curso, promovido por Yamil Jazmín López Manríquez, ostentándose como otrora candidata a la gubernatura del estado de Yucatán, postulada por el PRD, a fin de controvertir la sentencia emitida del 29 de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, que a su vez desechó de plano la denuncia presentada por la hoy actora contra el otrora candidato común de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Yucatán por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

La ponencia propone declarar infundados los agravios, porque contrario a lo manifestado, el Tribunal local sí fundó y motivó debidamente la sentencia controvertida, además de ser congruente y exhaustiva, y la promovente omite controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada que esencialmente se basaron en el análisis del acuerdo de desechamiento y el acta circunstanciada emitida por la autoridad administrativa.

Asimismo, se considera que tampoco le asiste razón a la parte actora cuando afirma que fue incorrecto que el Tribunal local no tuviera por acreditada la *culpa in vigilando* de los partidos PAN, PRI y Nueva Alianza Yucatán, ya que, como se refirió, el Tribunal responsable analizó si había sido correcto o no el desechamiento controvertido; por tanto, no era posible establecer si se acreditaban o no las conductas que, en su caso, hubieran sido denunciadas.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación me refiero al proyecto de sentencia del juicio electoral 169 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia emitida el 24 de junio del año en curso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 52 también de este año, por la cual determinó declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas por el partido actor en contra de la gobernadora del estado y del medio de comunicación Cancún Activo.

El actor alega falta de exhaustividad de los temas de agravio que expone en su escrito de demanda, los cuales se propone declarar infundados e inoperantes, porque contrario a lo afirmado por el actor, la ponencia considera que el Tribunal responsable no reconoce ninguna parte de la sentencia impugnada que la autoridad instructora no hubiera realizado diversas diligencias de manera injustificada, sino que explica las razones de las que derivó la imposibilidad jurídica y material por parte de la autoridad instructora de formular ciertos requerimientos sin que dichas razones ahora sean controvertidas de manera eficaz.

Adicional a lo anterior, en el proyecto se razona que el actor tampoco controvierte las razones por las cuales el Tribunal responsable no tuvo por acreditado los elementos para considerar que la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental, por lo cual, dichas alegaciones se propone calificarlas como inoperantes.

Así, por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 109 del presente año promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que desechó por extemporánea su demanda, relacionada con la impugnación del cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría, realizado por el 30 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Coatzacoalcos.

El partido actor afirma que fue indebido que el Tribunal local desechara su demanda, ya que fue presentada el 11 de junio, afirmando que tal hecho consta en un acuse de recibo de esa fecha. Sin embargo, en consideración de la ponencia, los planteamientos del promovente son infundados, pues el acuse de recibo que exhibe no corresponde a la demanda primigenia.

De ahí que, el lapso de cuatro días para la interposición de su demanda local inició el 8 de junio y feneció el 11 siguiente y si el actor la presentó el 12 de junio, resulta incuestionable que fue presentada de manera extemporánea, por tanto, fue correcto el desechamiento de la misma.

Por tales razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 582, 593 y 598, del juicio electoral 169 y del juicio de revisión constitucional electoral 109, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 582, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia local en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio ciudadano 593, se resuelve:

Primero.- Es fundado el planteamiento respecto a la omisión del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca de resolver el medio de impugnación promovido por la actora.

Segundo.- Se ordena a las autoridades responsables que cumplan con los efectos señalados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio ciudadano 598, en el juicio electoral 169 y en el juicio de revisión constitucional 109, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 596 de la presente anualidad, promovido por Gabriel López Gutiérrez, quien se ostenta como otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, postulado por el Partido Político Chiapas Unido a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio de inconformidad 10 de 2024, que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros del referido ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por el Partido Político Morena.

Ante esta instancia federal el actor señala medularmente que el Tribunal local incurrió en un indebido estudio porque no suplió la deficiencia de su demanda, máxime cuando su causa de pedir era clara, la cual radicaba en la nulidad de la elección por la existencia de diversas irregularidades que fueron determinantes para el resultado de la misma.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, pues contrario a lo alegado por el actor, el estudio realizado por la autoridad responsable fue correcto, ya que en la demanda primigenia el actor no identificó las casillas que impugnaba, ni las razones por las cuales se actualizaba alguna causal de nulidad, lo que, como bien señaló dicha autoridad, hacía ineficaz el argumento, porque impedía que pudiera realizarse el análisis particular de las casillas al plantearse de manera genérica.

Además, el Tribunal local no podía realizar una suplencia total de su demanda, pues para que proceda dicha figura es necesario que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente o limitado, no que se configuren los agravios en su totalidad.

Asimismo, en el proyecto se señala que contrario a lo que manifiesta el promovente, la autoridad responsable sí atendió su causa de pedir, pues justamente con base en ello y en los planteamientos que hizo valer analizó su impugnación a partir de la causal de nulidad genérica, concluyendo que no le asistía la razón por lo genérico de sus argumentos y la falta de elementos probatorios.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 599 de este año, promovido por Javier Gómez Herrera en su carácter de militante y simpatizante del Partido del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, mediante la cual desechó de plano la demanda del recurso de inconformidad local que el propio actor presentó para controvertir los resultados y demás actos derivados de la elección municipal de San José Tenango, Oaxaca.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia reclamada y se ordene al Tribunal local que analice el fondo de la controversia que sometió a su jurisdicción.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, toda vez que los motivos de agravio formulados por el actor son infundados y, por tanto, se deben desestimar, porque de conformidad con el marco jurídico vigente y aplicable, en este caso, en particular, así como con bases en los criterios jurídicos emitidos por el Tribunal Electoral se puede sostener que la decisión del Tribunal responsable es conforme a derecho.

Lo anterior es así, porque tal como lo determinó el Tribunal local, el Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Oaxaca faculta única y exclusivamente a los partidos políticos y candidaturas para controvertir los actos derivados de los resultados electorales.

De tal manera que, si el actor expresamente reconoce que promovió el medio de impugnación local en su calidad de ciudadano, militante y simpatizante del Partido del Trabajo, es evidente que no cuenta con los presupuestos de procedibilidad, de legitimación de interés para accionar algún medio de impugnación para controvertir los resultados de la elección de concejalías del ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca.

Por estas y demás consideraciones que se exponen el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 145 de este año promovido por el Partido Acción Nacional, quien controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respecto a la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa realizados por el consejo local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.

El actor hace valer la nulidad de la votación recibida en 827 casillas, porque a su consideración se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso e) de la Ley General de Medios consistente en recibir la votación por persona u órgano distinto a los facultados para ello.

Al respecto, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el planteamiento respecto de nueve casillas, pues se acredita una indebida integración de la mesa directiva de casillas, ya que, quienes fungieron como funcionarias o funcionarios el día de la elección no aparecen en el encarte, ni en la Lista Nominal de la Sección Electoral.

Por tanto, se propone tener por acreditado, en esos casos en particular, los elementos de nulidad de votación recibida en las casillas cuestionadas por la causal bajo análisis.

En consecuencia, la ponencia propone modificar los resultados consignados en las actas de cómputo local referentes a la elección de senadurías, sin embargo, al no existir un cambio en la fórmula de

candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como la declaratoria de validez de la elección.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 89 y 114 de este año, promovidos por Morena a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Chiapas, mediante la cual se confirmó el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa y precluir el juicio 114 al haber agotado el derecho del acto con el que se interpuso previamente vía juicio en línea.

En el análisis de fondo se propone confirmar la determinación del Tribunal Electoral local, puesto que se estiman infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora respecto a la presunta falta de exhaustividad y congruencia del Tribunal local en el análisis de las casillas cuestionadas en esa instancia, debido a que se comparten las razones expuestas por cuanto hace a los análisis de la indebida integración por personas distintas, impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos en la casilla, la presunta violencia física o presión en el electorado y la vulneración a la cadena de custodia.

Ello es así, porque del estudio de las actas se advierte la validez de la integración de las casillas impugnadas, sin que existan elementos que desvirtúen la participación de los ciudadanos que recibieron la votación.

Y por cuanto hace al resto de las manifestaciones, del desahogo y verificación del contenido del a probanza contenida en una USB que aportó Morena al expediente primigenio, tal como lo resolvió la autoridad responsable, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo, ni lugar que concatenada con los hechos y demás documentación electoral, hubieran alcanzado para anular la voluntad del electorado en las casillas que impugnó en esa instancia.

De ahí que se estiman correctos los razonamientos en la instancia primigenia y por tanto lo conducente, tal como se anunció, es confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 93 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a través del cual controvierte la resolución incidental de 28 de junio, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 29 de 2024, en la que declaró improcedente la solicitud de realizar un nuevo escrutinio y cómputo relacionado con la elección de miembros del ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, así como la sentencia de 4 de julio dictada en el referido expediente por ese mismo Tribunal local, por la que se confirmó el cómputo municipal, la declaración y de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento antes mencionado, otorgado a la planilla postulada por Morena.

Al respecto, la ponencia propone sobreseer parcialmente la demanda del presente juicio respecto de los planteamientos encaminados a controvertir la resolución incidental de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo de 28 de junio, debido a que los mismos resultan extemporáneos, ya que se formularon fuera del plazo de cuatro días, previstos por la ley.

Por otro lado, se propone confirmar la sentencia, debido a que los planteamientos del partido actor devienen en inoperantes, al tratarse de manifestaciones genéricas que no logran controvertir la totalidad de las razones dadas por la autoridad responsable.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 95 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de nulidad 13 de esta anualidad, mediante la cual, confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección de los miembros del ayuntamiento, del municipio de Felipe Carrillo Puerto, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

En el caso, el actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección de las personas integrantes de ayuntamiento del referido municipio.

A juicio del ponente, los agravios del actor son inoperantes, debido a que no se encaminan a controvertir de manera frontal las razones expuestas por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

Lo anterior, debido a que, de la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el actor se limita a sostener, de manera genérica, que dicho Tribunal local fue omiso en analizar los argumentos y probanzas que ofreció, vulnerando con ello los derechos político-electorales derivados de la elección que impugna y que, por ello es que no se actualizó la nulidad de la votación y elección solicitada.

De ahí que se considere que los agravios expuestos ante esta instancia jurisdiccional no controvierten directamente las razones del fallo impugnado, pues el partido actor no formula argumentos frontales para derrotarla, sino por el contrario, se limita a expresiones vagas, genéricas e imprecisas, de las cuales no es posible advertir mayores elementos que permitan a esta Sala Regional realizar un estudio de fondo de las razones dadas por el Tribunal local.

Por estas razones, las cuales se exponen ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con dos proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 108 y 110 del presente año, promovidos por el Partido Acción Nacional para impugnar las resoluciones de 11 de julio de 2024, emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos de inconformidad 46 y 58 del 2024, respectivamente, que desecharon de plano los recursos de inconformidad promovidos en contra de los resultados de los cómputos distritales de la elección de diputaciones del 27 y 28 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Acayucan y Minatitlán respectivamente.

En las presentes cadenas impugnativas el Partido Acción Nacional presentó recursos de inconformidad sobre los cuales el Tribunal Electoral de Veracruz consideró que las demandas locales no expusieron agravios y, en consecuencia, desechó de plano sus medios de impugnación.

Al respecto, la ponencia propone determinar, en cada caso, que contrario a lo afirmado por el partido actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su análisis, aunado a que de la recepción de las demandas locales es posible advertir que estas únicamente constan de una foja, sin anexos y el actor no logró desvirtuarlo.

Además, en los proyectos se sostiene que son inoperantes los agravios de nulidad de votación recibida en casilla, pues el actor se limitó a señalar que los supuestos, expuestos son los que supuestamente no fueron analizados por el Tribunal local sin superar la improcedencia local.

En consecuencia, en ambos casos, la ponencia propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 596 y 599, del juicio de inconformidad 145, de los juicios de revisión constitucional electoral 89 y su acumulado 114, así como de los diversos 93, 95, 108 y 110, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 596 y 599, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 95, 108 y 110, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 145, se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en nueve casillas por las razones expuestas en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa del Estado de Veracruz para quedar en los términos precisados en el considerando correspondiente de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en el estado precisado.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 89 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 114 del año en curso, en términos de lo previsto en el tercer considerando de la presente sentencia.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 93, se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente la demanda respecto a los planteamientos vinculados con la resolución del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo de 28 de junio, en términos del considerando tercero de este fallo.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con 14 proyectos de resolución por los cuales se controvierten diversas omisiones y determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales de los estados de Oaxaca y Yucatán, así como del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia, como se explica a continuación.

En los juicios ciudadanos 601 y 610, así como en el juicio electoral 172, toda vez que las demandas se presentaron fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, de ahí su extemporaneidad.

En el juicio de inconformidad 163 por resultar inviables los efectos pretendidos por la parte actora.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en la determinancia, ya que, aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del actor de anular la votación de las casillas que controvierte, ello no generaría un cambio de ganador en la elección.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, secretaria por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en cada uno de los proyectos de la cuenta, se resuelve su improcedencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 49 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

-----o0o-----